

posicion social; homicidio, heridas, duelo, ¿no se subleva la conciencia pública contra la condenacion del acusado á quien se juzgara segun las reglas del decreto que me ocupa?... La exactísima observacion de un profundo pensador norteamericano, que atribuye los defectos de la legislacion penal en mucha parte, á que ésta afecta sólo á individuos que no tienen influencia en la formacion de las leyes, bastaria para hacer comprender la existencia de aquellas que divorcian los principios de la justicia de los legítimos intereses de la sociedad, bastaria para hacer ver en ese decreto la violacion, no sólo de las garantías individuales, sino aun de las sociales.¹

El odio al crimen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspension de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razon nunca lo consiente, dejaron al ménos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenacion inícuca, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningun caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes corresponde conceder indulto á los reos.² Y esta sola prevencion de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecian la muerte, y aun á algunos que eran del todo ino-

¹ The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the classes which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Lieber. On civil liberty, pag. 71.

² Art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

centes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solicitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstraccion hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un dia en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero despues de la debida consideracion de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el art. 29 de la Constitucion, puede suspender ó limitar las garantías.¹ Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de peticion, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aun en casos excepcionales.

¹ Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 97 y sigtes.

Alguna vez he indicado que ese art. 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspensión de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, he dicho esto: "Es otra garantía individual la de la plena defensa del acusado en el juicio criminal. ¿Podría la perturbacion más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuera la de muerte? Esto, que pondría á México fuera de la comunión de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional."¹ Y si tales han sido y son mis opiniones, aun tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Union, respecto de la restriccion de las garantías, ¿cómo podría yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarlo, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor *dentro del término*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á

1. Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habian librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la próroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el art. 20 de la Constitución, contra el que no podía prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es improrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverían oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrían justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradicción alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aun sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia comun, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta ántes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverían oportunamente, porque ellos no iban á *puntos lejanos*, como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma prorogaba en este caso sus términos fatales, supuesto que por tener el proceso *más de cien fojas*, como lo confiesa el juez, su art. 39 concede un

dia más *por cada cincuenta fojas*. Sin acudir, pues, al telégrafo ó á otros medios rápidos de comunicacion, y cuando se trata de la vida de un hombre, necesario es apelar á ellos, vemos que la negacion de la prueba no está apoyada, ni aun en la inconstitucional ley en que el juez quiso fundar su decreto: si ella hubiera sido aplicada exactamente, los exhortos habrian sido despachados. Y si no hubieran vuelto diligenciados en tiempo oportuno, esta razon del juez para negar la diligencia solicitada, sólo justificaria esta verdad: que la ley, al no prorogar el plazo por el tiempo necesario para salvar la distancia á que se encuentren los testigos ausentes, niega á su vez la defensa, cuando ésta se basa en la declaracion de esos testigos. Esta verdad es de una evidencia irrefragable.

El mismo juez, en su informe, dice que él debió ajustar sus procedimientos á la ley local, sin ocuparse de la defensa de ésta bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, queriendo acaso, con esto, significar que él no debió inquirir si ella es ó no contraria á la Constitucion. No es esta la teoría constitucional consagrada en las ejecutorias de esta Corte; ¹ y sobre todo, no es ese el deber que á los jueces de los Estados impone terminantemente el art. 126 de esa suprema ley, ordenándoles que se arreglen á ella, á pesar de *las disposiciones en contrario*, que pueda haber en las leyes locales. Ineludible obligacion tenia, pues, el juez de decidir si el art. 16 del decreto que aplicó, contraría el 20 de la Constitucion, como lo afirmaba el defensor, para no obedecer más que á éste, si tal pugna existia. No sólo no resolvió este punto, sino que declaró que no se niega la defensa á quien se

¹ Amparo Prieto. Cuest. const., tomo 3º, págs. 332 y siguientes.

conceden sólo tres dias fatales para que declaren *testigos ausentes* que están en puntos lejanos: y semejante declaracion, que es notoriamente insostenible conforme á las doctrinas de la jurisprudencia comun, porque ella no angustia así los términos, ni aun admitiendo las instancias superiores, reconoce de un modo implícito, pero tambien innegable, que el decreto con esas doctrinas, ha tenido que restringir una de las garantías de la defensa, el derecho de probar. Nada más se necesitaba para negar la obediencia á un decreto que suspende las garantías, infringiendo el art. 29 de la Constitucion, y esto basta para juzgar anticonstitucional el acto reclamado, por doble motivo: por haber aplicado un decreto contrario á ese artículo, supuesto que limita el precepto del 20, y por no haber obedecido el 126 de la misma Constitucion.

VI

En la discusion que provocó este negocio fueron vivamente combatidas mis opiniones, y debo concluir exponiendo las razones con que creí satisfacer las réplicas con que se me atacó. Se ha hablado mucho de la soberanía de los Estados, de sus facultades para legislar en materia penal, de su competencia para atender á las necesidades de su régimen interior, etc., etc.; y como nadie niega esas verdades, ni ménos yo, defensor constante de esa soberanía, colocando en ese terreno la cuestion de que aquí se trata, no se consigue más que embrollarla; esa cuestion, formulada en sus términos más senc-

llos y precisos, no es más que ésta: ¿Pueden los Estados suspender, limitar siquiera las garantías individuales? Con esta claridad presentada es tan fácil resolverla como leer el art. 29 de la Constitución. Y con la misma claridad creo haber ya probado que el decreto de Guanajuato restringe las garantías, porque no se puede castigar con la pena de muerte, reservada por el art. 23 para el salteador de caminos, al cómplice, al receptor del robo; porque no se puede suprimir el careo sin violar el art. 20; porque no se puede vedar el que se dé curso á las solicitudes de indulto sin contrariar el art. 8º. No debiendo profundizar más estos puntos, que caen fuera de mis propósitos, me limitaré á hablar sólo del que con la defensa se relaciona, porque él ha sido el objeto principal de los debates y constituye la materia de este amparo. Se ha dicho que los Estados pueden establecer el procedimiento criminal que crean más conveniente, y se ha exclamado: ¿Cómo se quiere que esta Corte, en su calidad de Poder judicial federal, determine los requisitos de la prueba admisible, la duración del término para rendirla, las cualidades que abonen la veracidad de los testigos? ¿Cómo podría un tribunal desconocer la legitimidad de una ley porque el procedimiento que fija es rápido, porque las dilaciones que concede son cortas, sobre todo, cuando en ello influyen graves consideraciones de orden público, cuando median apremiantes circunstancias? Esto sería más que atentar contra la soberanía local, porque sería penetrar á los dominios del legislador, usurpándole sus atribuciones. Tales son, y en toda su fuerza, los argumentos que una y otra vez se han empleado para negar este amparo.

Ellos se basan en verdades que yo no sólo reconozco,

sino que acepto con una extensión mucho mayor que la que se les da. Yo creo que los Estados pueden más que expedir sus leyes de procedimientos criminales, porque tienen facultades para reglamentar en sus códigos todos los artículos de la Constitución que con las materias civil y penal se relacionen; más aún, para legislar sobre todos esos artículos que no entrañen asunto de la competencia de la Federación. ¿Cómo es, pues, que admitiendo los principios que invocan los argumentos con que se impugnan mis opiniones, persista sin embargo en ellas? Todo proviene de que la cuestión no se ha planteado con la exactitud debida; de que se confunden ideas esencialmente diversas. Pero esa confusión se disipa en el momento en que se concuerdan los preceptos constitucionales, que se ponen en pugna en el argumento que contesto.

Los Estados pueden determinar los requisitos de la prueba, las condiciones de los testigos, pero sin llegar á establecer como regla que *los desconocidos no merecen fe*, sobre todo, en las causas criminales más graves; porque debiendo serlo del juez la mayor parte de los que los acusados presentan, con sólo esa regla se desconoce la prueba testimonial, prueba que por más falible que pueda ser, ningún criterio, ni el filosófico ni el jurídico pueden desecharse; porque con sólo esa regla se niega por completo la defensa á quien no puede comprobar su inculpabilidad sino con *testigos desconocidos*. Los Estados pueden señalar los términos que en las actuaciones judiciales crean convenientes; pero sin hacerlo de modo que ellas importen la negación de la prueba misma, como sucede cuando no se atiende á la distancia á que ella deba rendirse, cuando no se salvan los casos extraordinarios, en que sin una próroga, la probanza queda cuando menos

incompleta por la complicacion que ciertos negocios presentan, por enfermedad de las personas que con algun carácter intervienen en el juicio, por ocupaciones preferentes del Juzgado, etc., etc.; cuando se cria, en fin, una tramitacion cuyo resultado práctico es que el acusado no pueda rendir toda la justificacion de sus descargos, siquiera ántes de la sentencia que irrevocablemente lo condene. Los Estados pueden dictar medidas duras, severas, como se ha dicho, para salvar á la sociedad, pero sin suspender ni restringir las garantías. Cuando en nombre de los principios que yo acepto, se llega hasta las consecuencias que rechazo, no se reglamentan, sino que se infringen los artículos constitucionales; no se ejerce una facultad, sino que se comete un atentado.

Y bien se sabe que estas mis opiniones no son nuevas: al defender la soberanía de los Estados sosteniendo contra vieja preocupacion, que ellos pueden legislar sobre garantías individuales, he puesto á mis teorías los límites que la razon exige, para que ellas no lleguen al absurdo. Al decir que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan garantías individuales, estas han sido mis palabras: "estoy muy léjos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contrarien los preceptos de esos artículos. Los Estados pueden reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; pueden abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el art. 23..... *pueden expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el art. 20.*"¹ Y esto dicho, queda explicado por qué respetando la soberanía

¹ Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuest. const., tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

local, le niego sin embargo toda facultad para limitar las garantías individuales que la Constitucion consigna; porque creyendo, como creo, que el decreto de Guanajuato restringió la libertad de la defensa que asegura el art. 20, á pesar del poder de ese Estado para fijar el término probatorio corto ó largo, para determinar los requisitos de la prueba, las cualidades de los testigos, las formalidades del procedimiento, no le ha sido dado llegar hasta vulnerar ese precepto supremo.

¿Y cómo podria sostenerse la especie tantas veces repetida en la discusion, de que concediendo este amparo, de que juzgando anticonstitucional ese decreto, esta Corte llegaria hasta á usurpar las atribuciones del legislador? Por mi parte debo declarar que quien así interpreta mi voto, que quien esos propósitos me atribuye, se engaña por completo. La más alta prerogativa que este Tribunal tiene, es la de juzgar de la conformidad de todas las leyes con la Constitucion, para que sobre ésta, que es la suprema, ninguna prevalezca; y tal prerogativa se ejerce precisamente en la via de amparo, no derogando las leyes anticonstitucionales, no corrigiéndolas, no legislando, sino declarándolas inaplicables en el caso especial sobre que versa el proceso, para que á fuerza de nulificarlas siempre que de aplicarlas se trate, se obligue indirecta y pacíficamente al legislador á derogarlas. Y entre esta prerogativa *judicial* y las atribuciones *legislativas*, hay inmensa distancia. Por lo que á mí toca, al conceder este amparo, no quiero ni intento derogar ni modificar aquel decreto; sólo trato de cumplir con mi deber, declarándolo inconstitucional, para que no se aplique al quejoso, en el punto sobre el que este juicio versa. Y si fuese yo tan dichoso que mis razonamientos persuadieran al legislador de Guanajuato